

Bucaramanga, marzo 11 de 2024

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL

Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDÚZ

seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

sectsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad. -

REF: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE LA SOCIEDAD INVERSIONES POCAR LIMITADA EN LIQUIDACIÓN CONTRA LA SOCIEDAD EL PUENTE S. A. EN LIQUIDACION-Rdo.-|No. 68001-31-03-006-2022-00141-02

R.I. 097/24

En mi condición de apoderado judicial de la sociedad demandante, oportunamente, descorro el traslado para sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que declaró la prescripción parcial de la acción declarativa incoada, tendiente al reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor de la sociedad que represento.

Pretendo con el recurso interpuesto que la providencia se **REVOQUE** y, en su lugar, se declare que la sociedad **EL PUENTE S. A. EN LIQUIDACIÓN**, debe en su totalidad a favor de la sociedad **INVERSIONES POCAR LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, la sumas o guarismos invocados o deprecados para declaración y reconocimiento judicial en la correspondiente demanda que fundamentaron los hechos y las pretensiones que en su oportunidad se invocaron, en cuantía de **QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL TREINTA Y DOS PESOS MCTE. (\$578.908.032)**, indexados a partir del día 31 de diciembre de 2017.

Sustento así:

Por ahora no es mi propósito adentrarme en considerar el profuso, difuso, confuso y contradictorio escrito presentado por la demandada para sustentar la alzada que, a decir verdad, más bien, sin éxito, incluyó la aspiración totalmente fallida de dar solución al problema epistemológico sobre la existencia y la inexistencia y, en realidad de verdad, fueron puras y vanas imprecaciones sin ningún soporte real y probatorio.

Sin embargo, desde ya, digamos que resulta bastante inquietante la postura de la sociedad demandada por intermedio de su abogado, a quien le parece lo más normal alegar la conducta consistente en registrar falsedades contables, no probadas, defenderlas en beneficio propio para salirle al paso a la reclamación, pues según las declaraciones oídas, todas de ellos, la historia contable refleja la verdad. Por ende, es inconcebible y censurable, sostener que:

“Es una práctica que se utilizaba para aquella época entre algunos comerciantes, para reducir costos frente a la Administración Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales,”

Insostenible y totalmente cuestionable que se pretenda acudir a semejante espurio argumento, así como cuestionable la postura del señor revisor fiscal que, varias veces, auditó y analizó los libros y documentos de la demandada y les impartido su beneplácito para ser llevados a la asamblea para su correspondiente aprobación por sus accionistas como en efecto ocurrió, desde luego, sin notas que pongan en entredicho lo aquí debatido; empero, aquí vino a sembrar dudas sobre tales registros.

Dicho de otra manera, para el caso, la controversia meramente gira en torno a la inexistencia de la obligación o a la prescripción de la acción; sin embargo, eso es tanto como litigar al tanteo, pues lo que no existe no puede nunca prescribir o lo que es susceptible de extinguirse por prescripción, necesariamente, inexorablemente, tiene que haber existido, salvo mejor argumentación. Dicho de otra manera, una cosa no puede ser otra cosa al tiempo.

Pues bien, en punto de la prescripción decretada que es a lo que, por ahora, impone mi interés para recurrir, tenemos:

Cierto es que los rubros a favor de la sociedad demandada datan de hace varios años atrás, digamos años 2002; sin embargo, no es cómo alegremente lo afirma una y varias veces el representante judicial de la sociedad demandada, al sostener contradictoriamente para efectos de la prescripción de lo que, según su óptica no existió, que tales se constituyeron **antes** del año 1999, época para la que la sociedad **EL PUENTE S. A. EN LIQUIDACIÓN** no tenía existencia legal, pues cómo que ella solamente se matriculó en el registro mercantil el 13 de enero de 1.999. Para ponerlo en términos deportivos eso es equivalente a un **out** y pretender seguir jugando.

Sin embargo, no hay tal, tratando de sobreaguar para no sucumbir al torrente de verdad, se trata simplemente la inacabada costumbre de tergiversar la realidad por parte de los representantes de la sociedad demandante.

Ahora bien, con total contundencia y fundamentado en pruebas y en la postura de las partes, el despacho dejó plena e inequívocamente sentada la existencia de la relación comercial entre las sociedades en contienda que originó los débitos y créditos; empero, erró al disponer la prescripción de la acción para los dineros "**pagados**" entre el año 2006 al 2010 y solamente exigibles los correspondientes a \$75.406.250, como si tal saldo, incompleto, no fuera resultado de unos abonos no probados, tal y conforme lo consideró el despacho y de otros totalmente acreditados.

Entonces tenemos que:

1.- Si entre el año 2006 y el año 2010 se verificaron pagos tal y conforme lo afirmó la instancia, sencillamente, la obligación se extinguió por esa vía, pago o solución y no por la prescripción por la sencilla razón, ahí sí, de inexistencia de obligación, vale decir, inexistencia que es totalmente diferente a la pregonada por la demandada para negar el lenguaje contable de la sociedad.

2.- El despacho reconoció derivada de la postura de la demandada al contestar la demanda, que la negación indefinida que verificó la demandante en torno a los pagos supuestamente verificados entre los años 2006 al 2010, trasladó la carga de la prueba a la demandada que no acreditó la existencia de tales. Es decir, la obligación en esa parte no se extinguió por el pago que no se probó, ni más ni menos, por quien tenía la carga de probarlo conforme a la distribución probatoria que hizo la sentencia y en eso es evidente el yerro de la instancia al reconocer pago y prescripción, que son solamente formas de extinción, sin duda, con efectos diferentes y que no pueden coexistir.

3.- Estando insoluta la totalidad de la obligación y siendo inequívoca la existencia de unos pagos entre el 2011,2012,2013 y 2015, por mucha data que tuviera, año 2002, el apoderado de la demandada insólitamente dice que, antes del año 1999, lo cual es legalmente imposible, ahí sí, por inexistencia del ente moral demandado, esos abonos son equivalentes a configurar una interrupción de la prescripción signada en el artículo 2536 del Código Civil.

En efecto, la cesura que verifico a la providencia que, de paso sea dicho, en todo lo demás es contundente, tiene que ver con tal, pues es claro que la prescripción de la acción para la totalidad de la cuenta contabilizando términos indudablemente en ningún caso, se había consumado; empero, se produjo la interrupción mediante la verificación de unos abonos que reconocí y a su vez reconocieron sin ambages y fluidez la representante legal de la demandada, la contadora, su flamante revisor fiscal y la señora **BEATRIZ HELENA FIGUEROA DE WERSWYVEL**.

Veamos: conforme al que aquí denominó “informe informal” del revisor fiscal, la cuenta data del año 2004, en gracia de discusión digo que del 2002; ahora bien, el primer abono reconocido por las partes se produjo en el año 2011 y hasta ese momento, no estaba consolidada la prescripción de la acción de diez años y, por supuesto, mucho menos la de veinte, que, por el abono, se interrumpió comenzando a contarse nuevamente el respectivo término.

Posteriormente, vinieron los abonos de los años 2012, 2013 y 2015, que en su oportunidad volvieron a interrumpir el fenómeno extintivo que, en realidad de verdad, empezó a contabilizarse a partir del año 2015, es decir, para el momento en que se presentó la demanda, no habían corrido los 10 años previstos en la ley para la prescripción de la acción ordinaria o declarativa que van hasta el año 2025 y la demandada se notificó oportunamente.

En este punto, es palmaria la contradicción entre los cuadros de la sociedad demandada y su apoderado; unos reconocen la existencia del saldo en menor valor; en cambio, el jurista, su inexistencia pero que está prescrito. Vaya antinomia.

En ese orden, para la instancia no era posible bajo ningún punto de vista parcelar la cuenta corriente existente entre las sociedades, en razón a que el saldo reconocido en la sentencia, junto con otros, data de un consolidado de noviembre de 2011, idéntico al invocado en la demanda y los abonos ciertos deben ser aplicados al total de la cuenta.

En consecuencia, la prescripción reconocida nunca estuvo siquiera cerca de consolidarse y así deberá declararlo su señoría **REVOCANDO** la sentencia de instancia en la forma que la he recurrido para, en su lugar, reconocer la totalidad de las suplicas de la demanda.

Honorable Magistrado,

CARLOS FRANCISCO BOTERO ORTIZ

T.P.No.49.801 del C. S. de la J.

C.C.No.13.849.895 de Bucaramanga